



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de (...) solicita, mediante escrito de fecha 17 de Julio, y registro de entrada en Diputación el 18 del mismo mes, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento, en relación con el expediente disciplinario incoado al Secretario-Interventor del Ayuntamiento y resuelto mediante Orden del Ministerio de Administraciones Públicas, de (...)

En concreto, al Sr. Alcalde le gustaría conocer, a la mayor brevedad posible, nuestra opinión sobre *“la interpretación legal de la parte dispositiva de la Orden [que resuelve el expediente]”*. Pues bien, tras la lectura conjunta del escrito de petición de Informe y de la parte dispositiva de la resolución, debemos entender que la interpretación que se nos pide lo es en relación con la resistencia del sancionado a acatar los términos de la resolución y que, por tanto, la cuestión a dilucidar debe girar en torno a la ejecución de la sanción impuesta.

En consecuencia, valorada la urgencia del tema y analizada la resolución aludida en la que se recogen las infracciones cometidas y la sanción finalmente impuesta al encausado, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

Antes de abordar la que entendemos ha de ser la cuestión de fondo del presente Informe, esto es, la problemática que plantea la ejecución de la sanción, conviene encuadrar ésta en el marco legislativo que habrá de servirnos de referencia en nuestra fundamentación. Sobre todo, teniendo en cuenta que el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios locales se encuentra muy disperso y fragmentado, lo que nos obliga ineludiblemente a realizar un trabajo previo de ordenación y selección de las normas aplicables.

En este sentido, el primer bloque normativo de aplicación estaría compuesto por el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRRL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril,



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



que, en sus artículos 146 a 152, aborda el tema de la tipificación de las faltas, sanciones y procedimiento de imposición de éstas a los funcionarios de Administración Local.

Ahora bien, como los preceptos citados de la referida norma regulan sólo de modo parcial el régimen disciplinario de los funcionarios de Administración Local, alguno de ellos hacen expresas remisiones a la legislación autonómica y, supletoriamente, a la estatal. Como la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no tiene legislación autonómica específica en la materia, el segundo bloque normativo estaría integrado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, que, en su artículo 3¹, establece el carácter supletorio del mismo para los funcionarios de todas las Administraciones Públicas. A través de esta norma tiene lugar el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, parcialmente vigente en la actualidad. Igualmente, como veremos más adelante, son de aplicación algunos de los preceptos integrados en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), bajo la rúbrica “De la potestad sancionadora”.

Finalmente, como tercer bloque de legalidad, al tratarse de un funcionario perteneciente al cuerpo de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, habrán de tenerse en cuenta también algunas peculiaridades del régimen jurídico de estos funcionarios, recogidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y, sobre todo, en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el régimen jurídico de los mencionados funcionarios.

¹ **Artículo 3**

Las disposiciones del presente Reglamento tendrán carácter supletorio para los demás funcionarios al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluidos en su ámbito de aplicación.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



SEGUNDO

Señalada la legislación aplicable, estaríamos ya en disposición de poder abordar la cuestión de fondo planteada, no sin antes advertir de la dificultad que ello conlleva como consecuencia del ejercicio de integración que habrá de hacerse respecto de las normas en liza. En este sentido, como los preceptos mencionados del TRRL no hacen mención alguna a la ejecución de la sanción, que es el objeto central de nuestro Informe, habrá de estarse necesariamente a lo dispuesto en la legislación supletoria.

A este respecto, el artículo 49 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, anteriormente citado, establece claramente que: *“Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se imponga, y en el plazo máximo de un mes, salvo que, cuando por causas justificadas, se establezca otro distinto en dicha resolución”*. Por tanto, como quiera que la propia resolución no hace mención a plazo alguno para su ejecución, de acuerdo con los términos del precepto citado, sobre el régimen de cumplimiento de las sanciones disciplinarias de los funcionarios públicos, la sanción impuesta habrá de ejecutarse *“en el plazo máximo de un mes”*.

Ahora bien, el precepto en cuestión ha sido objeto de distintas interpretaciones jurisprudenciales, cuya evolución puede verse en la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 26 de noviembre de 2005 (Arz., JUR 2006/1729). El referido Tribunal entiende que *“el régimen jurídico hoy vigente, viene representado por el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, a virtud del cual se establece, que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, aunque resultaría más correcto con todo lo expuesto si dijera que la resolución será ejecutiva cuando sea firme en vía administrativa”* (F. J. TERCERO). Esto último es lo que viene a decir, precisamente, el artículo 21.2² del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el

² **Artículo 21. Efectos de la resolución.**

.....
2. Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso ordinario que, en su caso, se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya producido.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, citado también por la Sentencia aludida.

Y en la misma línea se manifiesta la Sentencia del Tribunal Constitucional 78/1996, de 20 de mayo, que examina la figura de las medidas cautelares en relación con el principio de ejecutividad del acto administrativo, y su posible incidencia en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El caso concreto resuelto por esta Sentencia era también el de una sanción disciplinaria que, sin haber adquirido firmeza en vía administrativa, resultaba ejecutada.

Así pues, en nuestra opinión, resultaría de todo punto lógico que, como primera opción, hasta que la sanción impuesta no sea firme en vía administrativa, la Administración se abstenga de llevar a cabo acto alguno de ejecución de aquélla. Tratando de cohonestar así el interés público encarnado por la Administración, con el derecho del funcionario sancionado a la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 24.1³ de la Constitución.

TERCERO

Ahora bien, con independencia de lo expuesto en el punto anterior, conviene recordar que, además del derecho a la tutela judicial efectiva del sancionado, en toda sanción disciplinaria existe también un componente muy importante de salvaguarda del interés público, que muy bien pudiera llevar a exigir la inmediata ejecución de la sanción, como medida ejemplarizante o mecanismo adecuado de reparación y restauración con prontitud del orden conculcado. No hay que olvidar, en este sentido, la relevancia de las funciones desempeñadas por el Secretario-Interventor sancionado, así como, su posición preeminente entre los empleados públicos del Ayuntamiento.

Por ello, habrá que ponderar y valorar los intereses concurrentes, tratando de conjugar el interés de la Administración en restablecer cuanto antes el buen orden de las funciones públicas que el sancionado realizaba con el derecho de éste a una plena y efectiva tutela judicial posterior. Dicho lo cual, en el presente caso, al tratarse de una

³ **Artículo 24.**

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

sanción motivada por la inobservancia de los más elementales deberes del cargo, podría estar justificada también la ejecución inmediata de aquélla, como medida más idónea para tratar de evitar que puedan seguirse causando perjuicios al Ayuntamiento por el funcionamiento anormal de sus servicios, al frente de los cuales, no lo olvidemos, se encuentra el Secretario-Interventor, como funcionario de mayor cualificación.

Una decisión en tal sentido podría ampararse también en la dicción literal del artículo 138.3 de la LRJPAC, que no habla de que la resolución sancionadora haya de ser firme o definitiva en vía administrativa, sino sólo de que ésta *“ponga fin a la vía administrativa”*. Luego, si por razón del órgano que la ha dictado, la resolución sancionadora pone fin a la vía administrativa, como es el caso, la interposición de un recurso potestativo de reposición, en principio, no tendría porque impedir al Sr. Alcalde que ordenara la ejecución inmediata de la sanción.

En todo caso, una vez notificada la resolución del expediente sancionador al interesado o al tiempo de su notificación, el Sr. Alcalde deberá dictar una orden de ejecución, motivando la decisión y adoptando cuantas medidas se estimen convenientes en orden al restablecimiento inmediato del funcionamiento normal de los servicios, alterados como consecuencia del comportamiento indebido del sancionado.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 25 de Julio de 2006